

- 2) Si la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo, no supone sino una limitación clara a la protección del interés del consumidor, al imponer implícitamente al órgano jurisdiccional la obligación de moderar una cláusula de interés de demora que haya incurrido en abusividad, recalculando los intereses estipulados y manteniendo la vigencia de una estipulación que tenía un carácter abusivo, en lugar de declarar la nulidad de la cláusula y la no vinculación del consumidor a la misma.
- 3) Si la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo, contraviene la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular el artículo 6.1 de la mencionada directiva, al impedir la aplicación de los principios de equivalencia y efectividad en materia de protección al consumidor y evitar la aplicación de la sanción de nulidad y no vinculación sobre las cláusulas de interés de demora incursas en abusividad estipuladas en préstamos hipotecarios concertados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo.

(¹) DO L 95, p. 29

Petición de decisión prejudicial planteada por la Vergabekammer Arnsberg (Alemania) el 22 de octubre de 2013 — Bundesdruckerei GmbH/Stadt Dortmund

(Asunto C-549/13)

(2014/C 24/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Vergabekammer Arnsberg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bundesdruckerei GmbH

Demandada: Stadt Dortmund

Cuestión prejudicial

¿Se oponen el artículo 56 TFUE y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE (¹) a una disposición nacional y/o a una condición contractual de un poder adjudicador conforme al cual un licitador que pretende obtener un contrato público licitado: 1) debe comprometerse a pagar al personal empleado para la ejecución del contrato el salario establecido en la disposición legal o el salario mínimo, y 2) debe imponer a toda empresa subcontratada o que prevea subcontratar una obligación similar, y presentar a dicho poder adjudicador la correspondiente declaración de compromiso del subcontratista, si a) la disposición legal prevé tal obligación solo para la adjudicación

de contratos públicos, pero no para la adjudicación de contratos privados, y b) el subcontratista está establecido en otro Estado miembro y sus trabajadores dedicados a la ejecución de las prestaciones objeto del contrato operan exclusivamente en el país de origen de aquélla?

(¹) Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 1997, L 18, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao (España) el 25 de octubre de 2013 — Grupo Hospitalario Quirón S.A./Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco

(Asunto C-552/13)

(2014/C 24/05)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Contencioso-Administrativo nº 6 de Bilbao

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Grupo Hospitalario Quirón S.A.

Demandada: Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco

Codemandada: Instituto de Religiosas Siervas de Jesús de la Caridad

Cuestión prejudicial

¿Resulta compatible con el derecho de la Unión Europea, la exigencia en los contratos administrativos de gestión de servicios públicos de asistencia sanitaria, que la prestación sanitaria objeto de tales contratos sea prestada ÚNICAMENTE en un municipio concreto, ue puede no ser el domicilio de los pacientes?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 28 de octubre de 2013 — UAB Litaksa/BTA Insurance Company SE

(Asunto C-556/13)

(2014/C 24/06)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: UAB Litaksa

Recurrida en casación: BTA Insurance Company SE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se ha de interpretar el artículo 2 de la Directiva 90/232/CEE, ⁽¹⁾ en su versión modificada por el artículo 4 de la Directiva 2005/14/CE, ⁽²⁾ en el sentido de que las partes de un contrato de seguro no tienen derecho a pactar una restricción territorial de la cobertura respecto al asegurado (aplicar una prima diferente en función del territorio donde se utilice el vehículo: o en toda la Unión Europea o sólo en la República de Lituania), pero en todo caso sin limitación de la cobertura respecto a las víctimas, es decir, definir el uso del vehículo fuera de la República de Lituania, en otro Estado miembro de la Unión Europea, como factor de incremento del riesgo asegurado que implica el pago de una prima adicional?
- 2) ¿Se han de interpretar el principio de libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio de la Unión Europea y el principio general de la Unión Europea de igualdad (no discriminación) en el sentido de que se oponen a un pacto entre las partes de un contrato de seguro como el antes descrito, conforme al cual el riesgo asegurado se vincula al uso territorial del vehículo?

⁽¹⁾ Tercera Directiva del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 129, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L 149, p. 14).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 30 de octubre de 2013 — Ingeborg Wagner-Raith, en calidad de sucesora legal de la Sra. María Schweier/Finanzamt Ulm

(Asunto C-560/13)

(2014/C 24/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ingeborg Wagner-Raith, en calidad de sucesora legal de la Sra. Maria Schweier

Demandada: Finanzamt Ulm

Parte coadyuvante: Bundesministerium der Finanzen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cabe considerar que una normativa nacional [aquí: el artículo 18, apartado 3, de la Gesetz über den Vertrieb ausländischer Investmentanteile und über die Besteuerung der Erträge aus ausländischen Investmentanteilen (Ley alemana sobre la venta de participaciones en fondos de inversión extranjeros y sobre la imposición de los rendimientos derivados de participaciones en fondos de inversión extranjeros; en lo sucesivo, «AuslInvestmG») —según la cual, en determinadas circunstancias, han de incluirse en la base imponible de los inversores nacionales que participan en fondos de inversión extranjeros, además de los beneficios distribuidos, unos ingresos ficticios por importe del 90 % de la diferencia entre el primer y el último precio de reembolso del año y, como mínimo, del 10 % del último precio de reembolso (o del valor en bolsa o de mercado), cuando inviertan en fondos de terceros países— no es contraria a la libre circulación de capitales del artículo 73 B TCE (a partir del 1 de mayo de 1999, artículo 56 CE) ⁽¹⁾ por la razón de que la disposición, que desde el 31 de diciembre de 1993 ha permanecido esencialmente inalterada, guarda relación con la prestación de servicios financieros en el sentido de la norma de protección de los derechos adquiridos del artículo 73 C TCE, apartado 1 (desde mayo de 1999, artículo 57 CE, apartado 1) ⁽²⁾?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

- 2) La participación en tal fondo de inversión con sede en un país tercero ¿constituye siempre una inversión directa en el sentido del artículo 73 C TCE, apartado 1 (a partir del 1 de mayo de 1999, artículo 57 CE, apartado 1) o depende de la respuesta a esta cuestión de si la inversión permite al inversor participar de forma efectiva en la administración o el control del fondo de inversión con arreglo a las disposiciones nacionales del país en el que el fondo tenga su sede o por otras razones?

⁽¹⁾ Artículo 63 TFUE.

⁽²⁾ Artículo 64 TFUE, apartado 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 30 de octubre de 2013 — UPC DTH Sàrl/Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke

(Asunto C-563/13)

(2014/C 24/08)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság